



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Relatoría Boletín general

Marzo 2024

TRIBUNALES DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en su respectivo link.



Contenido

Boletín Sala Familia	5
Proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso - pruebas	5
Declaración de existencia de unión marital de hecho	6
Proceso de sucesión - representación sucesoral / transmisión	6
Impugnación de la paternidad – prueba de ADN – terminación proceso	7
Declaración de existencia de unión marital de hecho	8
Incidente de reparación integral – divorcio decretado por la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil.....	9
Petición de herencia – excepción de mérito de no paternidad.....	10
Boletín Sala Extinción de Dominio.....	11
Procedencia de la extinción del derecho de dominio sobre bienes heredados	11
La buena fe simple y cualificada – Elementos.....	12
Valoración probatoria - Oportunidad para aportar y solicitar pruebas	13
Boletín Sala Penal	16
Peculado por apropiación y otro – Acumulación jurídica de penas	16
Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o Municiones - Prescripción de la acción penal.....	17
Lesiones personales dolosas – Valoración de testimonio.....	18
Lesiones personales culposas – Falta de prueba de la teoría de la fiscalía	19



Hurto Calificado y Agravado – Dosificación punitiva	20
Hurto calificado – Principio in dubio pro reo	21
Fraude procesal y Falsedad en documento privado – Decreto probatorio	22
Hurto calificado agravado – Consumación de la conducta.....	23
Boletín Sala Civil	25
Impugnación de actos de asamblea	25
Acción de protección al consumidor	25
Responsabilidad civil y extracontractual – accidente de transito	26
Responsabilidad civil extracontractual – construcción edificio	26
Acción de protección marcaría	27
Contrato atípico.....	28
Responsabilidad civil extracontractual – accidente de transito	28
Contrato de suministro – contrato de cesión.....	29
Proceso de responsabilidad médica - prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguros	29
-----	¡Error! Marcador no definido.
Boletín Sala Laboral	31
Factor salarial.....	31
Pensión de sobrevivientes	31
Reconocimiento pensional	32
Anulación laudo arbitral	32
Ineficacia del traslado del régimen pensional	33
Prestaciones sociales en trámite de reestructuración empresarial.....	33



Contrato de trabajo a término indefinido	34
Fuero sindical – acción de reintegro.....	35
Fuero sindical – acción de reintegro.....	36



Boletín Sala Familia

Magistrada Ponente: **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

Radicado No: [11001-31-10-021-2020-00607-01](#)

4 de diciembre de 2023

Proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso - pruebas

Este panorama constitucional y convencional marca el rumbo de las decisiones judiciales en materia probatoria porque si bien es cierto las oportunidades para aportar, incorporar y controvertir las pruebas están definidas en el esquema procesal, si el juzgador encuentra circunstancias especiales que ameriten flexibilizarlo cuando surgen evidentes desigualdades entre las partes y se requiera adoptar medidas de diferenciación positiva, no para discriminar, sino para alcanzar la total comprensión de la controversia y hacer justicia sobre bases de verdad, el Juez no puede negarse al decreto de la prueba porque en tales casos hay un deber ineludible del Juzgador.

Las pruebas aportadas en este caso tienen relación con la verificación de situaciones de violencia, evidencia pertinente y necesaria en una controversia como la propuesta, para cumplir los fines preventivos y protectivos del estado frente a los particulares, no como una expresión del derecho rogado, sino como deber legal y convencional exigible, o también para descartar la necesidad de intervención en el mismo escenario. De modo que, si alguien denuncia ser víctima de violencia doméstica y para apoyar su queja pide incorporar una prueba, oponerse al conocimiento de circunstancias porque no es la oportunidad procesal, constituye sin duda un sacrificio excesivo de lo sustancial, eventualmente de derechos fundamentales en aras del rendir culto a la ritualidad, lo que no es conforme con los principios constitucionales también aplicables a los procedimientos.

Por tanto, aun cuando los argumentos del juzgado no se vinculan a perspectiva convencional advertida, la decisión cumple los fines preventivos y protectivos del procedimiento legal, razón por la cual, se impone confirmar la decisión recurrida.



Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Radicado No: [11001-31-10-024-2021-00837-01](#)

4 de diciembre de 2023

Declaración de existencia de unión marital de hecho

En este caso, las declaraciones se complementan entre sí y dan a conocer que DIEGO FERNANDO BARRERA VELANDIA y YORLEY MATEUS JEREZ como pareja estuvieron en crisis hasta febrero de 2021, sin que a ninguno de los declarantes de la parte pasiva les conste la fecha exacta de separación. Finalmente, por la versión rendida por BIANETH YAIMA ANDRADE, testigo citada por la demandante y la misma señora YORLEY, se sabe que la compañera salió del inmueble que compartió con el causante el 15 de abril de 2021, cuando se mudó a vivir al Municipio de Soacha. Para los meses de agosto y septiembre de ese mismo año 2021, el causante estaba solo según se advierte en la Historia Clínica de los días 24 de agosto y 1 de septiembre de 2021 en la que reporta como estado civil “*otros*”, siendo persona responsable él mismo. La consulta realizada virtualmente indica que la enfermedad del causante era “*POSITIVO COVID 19*”, luego, el análisis de conjunto del elenco probatorio, lleva a la conclusión que la fecha de finalización de la unión marital de hecho fue efectivamente el 15 de abril de 2021 cuando la demandante salió del inmueble que compartía con su compañero.

Y, de contera, en este caso, es dable concluir sin hesitación alguna que dentro del marco temporal así establecido se produjo la configuración de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes DIEGO FERNANDO BARRERA VELANDIA y YORLEY MATEUS JEREZ, por haber perdurado la Unión marital de hecho más allá del bienio exigido en la Ley 54 de 1990 para su conformación.

Magistrada Ponente: **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Radicado No: [11001-31-10-009-2022-00129-01](#)

5 de diciembre de 2023

Proceso de sucesión - representación sucesoral / transmisión



La sucesión intestada de la causante CARMEN MEDINA CARO fue abierta *en el tercer orden hereditario, por representación de sus hermanos* como se indicó en el auto de apertura, no obstante, como lo demuestra la prueba documental, los hermanos de la causante, señores ANA TULIA MEDINA CARO y EMILIANO MEDINA CARO fallecieron el 10 de mayo de 2008 y 9 de julio de 1976, respectivamente, vale decir, con anterioridad al fallecimiento de aquella, ocurrido el 26 de junio de 2019.

No hay acierto en tal decisión, puesto que el tercer orden se encontraba vacante al momento del fallecimiento de la causante, lo que corresponde es repartir la herencia en el cuarto orden, esto es, entre los hijos de los hermanos de doña CARMEN MEDINA CARO, quienes le sobrevivían. En este orden no puede hablarse de representación pues esta se da únicamente, en la descendencia del difunto y en la de sus hermanos, - primer y tercer orden-.

No obstante, no es la representación la vía por la cual los recurrentes tienen acceso a la herencia, sino por la de la transmisión, regulada en el artículo 1014 del Código Civil: “*si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite*”. Resaltado ajeno al texto.

Magistrada Ponente: **NUBIA ÁNGELA BURGOS**

Radicado No: [11001-31-10-011-2018-00072-01](#)

6 de diciembre de 2023

Impugnación de la paternidad – prueba de ADN – terminación proceso

En el caso bajo estudio, la ausencia de prueba de ADN no configura ninguno de los presupuestos para la terminación del proceso, tampoco es acertada la interpretación de la Sentencia STC-1976 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, pues en ella, se analizó el caso de una adolescente que se opuso a las pretensiones y a la práctica de la prueba de ADN frente a quien afirmaba ser su padre biológico, y se consideró que su opinión, en aras de garantizar su derecho



a una familia y estado civil consolidado, debía resguardarse “*prevaleciendo la afectividad como generador del vínculo filial, permitiendo al hijo conservar su estado civil a pesar de la inexistencia de parentesco consanguíneo con quien pasaba como su padre*” escenarios como este ni siquiera fueron considerados el Juez de primera instancia, para interpretar y valorar la renuencia a la práctica de la prueba científica, junto a los demás medios probatorios con el fin de proferir una decisión, ajustada a los derechos en juego y debidamente motivada derivada del “*examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.* (art. 280 del CGP)

La necesaria conclusión es que la falta de prueba de ADN en un trámite de impugnación o de investigación de paternidad no da sustento a la terminación de un proceso como el que nos ocupa, sin previo decreto y valoración probatoria.

Magistrado Ponente: **JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

Radicado No: [11001-31-10-027-2021-00867-01](#)

7 de diciembre de 2023

Declaración de existencia de unión marital de hecho

En este panorama, observa la Sala que de acuerdo con lo probado, estamos en presencia de una unión more uxorio, pues la demandante demostró los hechos fundamento de su pretensión y en contrario la parte demandada no logró demostrar los acontecimientos fundamento de su excepción, pues no logró demostrar que la relación inició en diciembre del año 2000, sin que la decisión de primera instancia haya sido el producto de la mera afirmación de la demandante en su interrogatorio de parte, como se sostuvo por el recurrente; por el contrario, se demostró que la demandante y don Fernando mantuvieron el vínculo de respaldo, ayuda, solidaridad y protección que caracteriza este tipo de uniones, tuvieron el propósito de preservar la unidad familiar, sin que se haya aportado una prueba fehaciente de que acredite que en efecto la relación de convivencia inició en el mes de diciembre de 2000, como lo dijo el demandado, y hace que



los argumentos expuestos por este, queden en el plano enunciativo, sin que hubiera un desarrollo probatorio argumentativo dirigido a demostrar como acaecieron esas circunstancias. Por lo tanto, al no demostrar los hechos fundamento de sus excepciones, se tiene que la convivencia perduró como se declaró, esto es, desde 22 de diciembre de 1997 hasta el 9 de junio de 2021.

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Radicado No: [11001311002720210049101](#)

12 de diciembre de 2023

Incidente de reparación integral – divorcio decretado por la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil

3.3.3. Entonces, lo primero por destacar es que el acompañamiento psicoterapéutico se gestó desde antes de la separación de la pareja, en septiembre de 2020. Además, que tuvo como propósito apoyar a doña **ADRIANA** en la gestión de sus emociones por cuenta de la situación vivida con don **GERMÁN**, lo que denota la relación directa entre las causas del rompimiento matrimonial con el estado de ánimo y salud mental que esto provocó en la señora **QUIMBAYA**. En ese orden, precedente resulta colegir que se acreditó el nexo causal entre la violencia psicológica a la que el incidentado sometió a su entonces cónyuge con la afectación del mismo tipo que ahora aquella alega y pretende sea reparada a través del presente trámite incidental.

(...)

3.4.5. Es que, debió demostrarse de qué manera fue que la exclusión de la administración de los bienes sociales afectó psicológica o económicamente o ambos a la señora **ADRIANA**, pues bien puede suceder que en determinados casos, ya sea por un nivel socio económico favorable o cualquiera que sea la condición, tal proceder de uno de los cónyuges no represente ningún desgaste en los intereses del otro, o mejor, diversos factores pueden incidir en la intensidad en que aquel se llegue a presentar, y precisamente por eso es que no es dado presumir que dicho detrimento se generó y en qué magnitud lo hizo. Por el contrario, al respecto deben obrar sólidos medios de convicción que no permitan poner en entredicho que el menoscabo se causó.



De ese modo, frente a los perjuicios por la violencia de tipo económico, le asiste razón al apelante cuando reprocha que *“ni la parte incidentada ni el A-quo logran demostrar cuál fue el perjuicio causado a la incidentante por cuanto solo hacen alusión al hecho de que el incidentado con la salida del hogar dejó de suministrar la suma referida hecho que no puede ser considerado perjuicio”*.

Magistrado Ponente: **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Radicado No: [11001-31-10-010-2017-00948-01](#)

13 de diciembre de 2023

Petición de herencia – excepción de mérito de no paternidad

Una vez revisado el expediente, se encuentra que el señor LUIS ANTONIO ACUÑA FLÓREZ, haciendo caso omiso de la existencia del señor LUIS ERNESTO ACUÑA BURGOS, manifestó ser el heredero exclusivo del causante JOSÉ ELISEO ACUÑA FLÓREZ y obtuvo, como consecuencia de ello, la adjudicación del único bien relicto de éste último, con lo cual entró en posesión del mismo.

Siendo ello así, no existe duda alguna acerca de que don LUIS ANTONIO podía oponerle al demandante la excepción de no paternidad, de modo que, al haberse probado, mediante la prueba de ADN, que el señor JOSÉ ELISEO ACUÑA FLÓREZ no es el progenitor de don LUIS ERNESTO, no podía prosperar la acción de petición de herencia, como en efecto lo fue, pero en consideración a la argumentación antes esbozada.

Es de advertir, finalmente, que la prosperidad de la excepción de no paternidad, en nada altera el estado civil de hijo que tiene el demandante inicial, pues sus efectos se limitan, solamente, a los derechos sucesorales que del mismo se derivan, como bien se desprende del texto legal que la recoge (artículo 219 del C.C.).



Boletín Sala Extinción de Dominio

Magistrado Ponente: **ESPERANZA NAJAR MORENO**

Radicado No: [54001 3120002 202300066-01](#)

6 de febrero de 2024

Procedencia de la extinción del derecho de dominio sobre bienes heredados

En efecto, en consonancia con lo expuesto por el instructor y la primera instancia, no se encuentra acreditado el nexo entre la conducta delictiva desplegada por Hugues Manuel Rodríguez Fuentes, hermano de la afectada, y el ejercicio del derecho de dominio que como propietaria le incumbe, situación que se extracta, ciertamente, de las pruebas de descargo aportadas en la fase inicial, que sustentan el dicho de la perjudicada, y cuya capacidad suasoria no pudo derruir la inferencia del ente acusador.

5.5.5. Como primer elemento de juicio se tiene el certificado de tradición y libertad del folio 190-7775016, en el que se reseña que el 13 de agosto de 1963, Hugues Rodríguez Iriarte celebró compraventa con Vicente Daza Vita, a fin de hacerse a un terreno de mayor extensión -MI. 193-6380-, como consta en escritura pública no. 154 de la misma fecha.

A la muerte de aquel, el 22 de septiembre de 1980, por sentencia del Juez Civil del Circuito de Valledupar, se adjudicó el predio a Elisa Fuentes de Rodríguez, progenitora de **Ana Cristina**, quien, a su vez, el 2 de noviembre de 1984, lo vendió a Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda. -escritura no. 674 de 24 de julio de 1984-.

(...)

No en vano esta Sala ha reiterado que con la muerte del causante se extingue la personalidad jurídica, de tal forma que todo el conjunto de activos y deudas que



conformaban su haber vienen a integrar la denominada *herencia*, que puede ser adquirida mediante sucesión testada o intestada.

Ahora, la Ley 793 de 2002 que rige esta causa, prevé expresamente en el párrafo 1º del artículo 4º que “*procederá la extinción del derecho de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando dichos bienes correspondan a cualquiera de los eventos previsto en el artículo*”.

Proposición que avaló la Corte Constitucional en la sentencia C-740 de 2003, tras considerar:

(...) nadie puede transmitir más derechos de los que es titular, ni pretender la calidad de titular legítimo del dominio sobre bienes ilícitamente adquiridos, y ya que éste no se legitima por el solo hecho de la muerte de quien lo adquirió, nada se opone a que la extinción de dominio proceda aun cuando los bienes se encuentren ya en manos de los herederos de aquél.

(Negrillas propias)

Así entonces, lo importante para proferir un concepto de procedencia extintiva por parte del ente acusador, o a su turno, ser confirmada por la judicatura, era recabar material suasorio que permitiera determinar que en la cadena de transacciones previamente descritas, se involucró capital ilícito por parte de Hugues Manuel, sin embargo, la realidad procesal manifiesta lo contrario.

Magistrado Ponente: **FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO**

Radicado No: [110016099068201700420 01](#)

19 de febrero de 2024

La buena fe simple y cualificada – Elementos

80. El artículo 3 del CED prevé que la extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente *obtenida* de buena fe exenta de culpa y *ejercida* conforme a la función social y ecológica que le es inherente. A su vez el artículo 7 Ib., establece que se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la *adquisición o destinación* de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.



81. Sobre el particular la Corte Constitucional ha precisado que nuestro ordenamiento ha desarrollado el concepto de buena fe como mandato constitucional, pero además como principio y forma de conducta, que “*equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad*”, y resulta exigible normalmente a las personas en todas sus actuaciones. Esta es la buena fe simple que surte efectos en el ordenamiento jurídico, pero que “*sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra*”.

(...)

83. Por el contrario, la buena fe cualificada o exenta de culpa, de acuerdo con la normatividad precitada, es la que opera en Extinción de Dominio, que si “*tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía*”⁶⁸. Ésta exige dos elementos para su configuración, de un lado, “*uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.*”

84. De otra parte, es de tener en cuenta que mientras la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado y por lo tanto es a éste a quien corresponde desvirtuarla, la buena fe exenta de culpa “*exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada*”.⁷⁰ Por tanto en materia de extinción de dominio, no basta con que el afectado alegue la buena fe exenta de culpa, sino que además tiene la carga de allegar la prueba para demostrarla.

Magistrado Ponente: **WILLIAM SALAMANCA DAZA**

Radicado No: [54001312000120180008001](#)

7 de diciembre de 2023

Valoración probatoria - Oportunidad para aportar y solicitar pruebas

Pues bien, téngase en cuenta que el momento procesal oportuno previsto por el Legislador para aportar y solicitar pruebas tendientes a contradecir la pretensión



extintiva del Acusador es el traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, espacio considerado por esta Sala como el *término exclusivo*⁵⁵ para tales fines.

Luego del fenecimiento del lapso previsto en la norma *Ibidem*, el Juez de instancia deberá emitir el auto interlocutorio en el que delimitará el objeto del debate en la diligencia de juicio, definiendo, entre otras cuestiones⁵⁶, que medios de convicción aportados se convertirán en pruebas, y cuáles no.

Tan crucial resulta el término otorgado en la norma señalada, que el Poder Legislativo decidió duplicarlo, pues pasó de cinco (5) días de la Ley 1708 de 2014 en su redacción original, a diez (10) días, según el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, ampliando la posibilidad de los sujetos procesales e intervinientes de elevar las postulaciones que estimen convenientes para persuadir al Sentenciador sobre su tesis en las etapas subsiguientes.

Con lo anterior, una vez ejecutoriado el auto de pruebas, permitir que se alleguen medios suasorios novedosos que no fueron objeto de pronunciamiento en la etapa procesal oportuna, desquiciaría la estructura procesal concebida en la Ley, pues conceder tal atribución, riñe con los principios de celeridad y preclusividad de las actuaciones, que exigen a la autoridad judicial adelantar sin dilaciones injustificadas las etapas del debate hasta la emisión de la sentencia, para lo cual surge imperioso impedir que se reabran etapas fenecidas, lo que haría interminable el debate.

La Sala no acogerá los pretextos del jurista, como quiera que las afectadas estuvieron enteradas del proceso extintivo, y tuvieron a su disposición el uso de las etapas procesales, garantizándoles el derecho a la contradicción. Si observaron que su otrora abogado no asumió una actitud diligente en la petición e incorporación de elementos de juicio, bien pudieron revocar el mandato conferido en cualquier momento para nombrar otro apoderado, o en su defecto elevar las solicitudes directamente, pues al proceso de extinción del dominio pueden acudir los afectados sin necesidad de estar representados por un profesional del derecho. Sin embargo, se evidencia su despreocupación por la suerte de la actuación, dejando que se venciera en silencio el traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para percatarse de las consecuencias varios meses después.



Por lo anterior, no se valorarán los documentos que arribaron al expediente cuando ya había culminado el debate probatorio, al no haber sido objeto de controversia ni valoración durante el trámite de la actuación, porque se solicitaron más de un año después que se emitiera el auto de pruebas.



Boletín Sala Penal

Magistrado Ponente: **RAMIRO RIAÑO RIAÑO**

Radicación: [110016000050201608824 02](#)

1 de marzo de 2024

Peculado por apropiación y otro – Acumulación jurídica de penas

A partir de esa disposición la jurisprudencia ha extractado que procede esa figura: “(i) *en caso de conductas que siendo conexas se hubieren fallado independientemente y (ii) cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos; al tiempo que no son acumulables, (i) las sentencias cometidas con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia,*

(ii) sentencias ya ejecutadas con excepciones y (iii) sentencias impuestas por conductas cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.” (CSJ. AP 5285 de 2017)

De esa disposición, se colige que, en casos de acumulación jurídica de penas, se debe tomar la pena más grave, que se determina sencillamente por la que tenga el mayor *quantum* punitivo (CSJ. AP 177 de 2020), a la cual se le puede sumar otro tanto, es decir, hasta el doble de la pena base (CSJ. SP 338 de 2019), sin exceder la suma aritmética de las condenas a acumular individualmente consideradas ni el límite legal de los 60 años de prisión.

Ahora, el aumento de hasta otro tanto es discrecional del juez, pero no arbitrario, porque hay unas pautas fijadas por la jurisprudencia para efectuarlo. Así, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: “*el número de ilícitos concurrentes, su naturaleza, gravedad, modalidad de la conducta, intensidad del elemento subjetivo, entre otros.*” (CSJ. SP 338 de 2019). En ese mismo sentido se cita lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en decisión AP 5285 de 2017:



Sobre los límites al poder discrecional del juez para determinar la porción en que acumula las penas, ha dicho esta Corporación que:

«En esa labor de determinación de la proporción que aumenta la pena en los casos de concurso delictual, el Legislador otorgó al juez un poder discrecional, sin que ello implique un proceder arbitrario, caprichoso o antojadizo, pues el mismo debe sustentarse en la evaluación de las conductas punibles que fueron objeto de reproche, en las circunstancias en que se cometió la conducta y en las condiciones personales del procesado⁴, como también en los bornes cuantitativos previstos en el artículo 31 del C.P., concretamente, (i) el incremento no puede superar la suma aritmética de las penas correspondientes, (ii) “hasta en otro tanto”, y (iii) sin sobrepasar los 60 años de prisión. ” (CSJ AP, 10 Dic 2015, Rad.47158)

Magistrado Ponente: **RAMIRO RIAÑO RIAÑO**

Radicación: [110016000015201706111 01](#)

25 de agosto de 2023

Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o Municiones - Prescripción de la acción penal

4.2. El fenómeno *prescriptivo de la acción penal* y la consecuente pérdida de la potestad punitiva estatal tiene por objeto garantizar el juzgamiento de los asociados dentro de un plazo razonable y, además, que la actuación estatal sea célere evitando incurrir en comportamientos dilatorios. La prescripción de la acción penal como causal de extinción de la misma es una sanción a la inactividad e inoperancia estatal para adelantar un trámite oportunamente como quiera que el investigado debe ser juzgado dentro de unos términos razonables.

(...)

En ese orden de ideas, el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 prevé que *la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad* teniendo en cuenta todas las circunstancias modificadoras de la punibilidad -v.gr. dispositivos amplificadores del tipo-, ora si el sujeto activo de la conducta punible es un servidor público, sin que el plazo extintivo pueda ser inferior a 5 años o superior a 20.



Por su parte, el canon 292 de la Ley 906 de 2004 expresa que la audiencia preliminar de formulación de imputación interrumpe el término prescriptivo y a partir de este momento, se efectúa la contabilización del plazo extintivo por un término igual a la mitad del máximo de la pena del delito por el que se procede, cuando se ha formulado imputación, sin que en ningún evento sea inferior a 3 años.

Magistrado Ponente: **HERMENS DARÍO LARA ACUÑA**

Radicación: [11001 60 00 020 2010 04006 01](#)

23 de enero de 2024

Lesiones personales dolosas – Valoración de testimonio

De manera pacífica, la jurisprudencia penal ha referido sobre la valoración de la prueba testimonial:

“(…) Lo importante, como en reiteradas oportunidades lo ha precisado la Sala, es que la narración que haga el testigo se mantenga incólume sobre los elementos centrales del hecho percibido. Así se lee en CSJ SP4804-2019: «El Tribunal, al negar el mérito suasorio a las aseveraciones de [...] por advertir en su dicho algunas inconsistencias, lo hizo sin reparar en que, frente a un testigo que en varias declaraciones cambia su relato, la sana crítica impone al juzgador la carga de ponderar la trascendencia de las modificaciones frente a los elementos centrales del hecho percibido; así mismo, atender “los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria”, indicativos de que el transcurso del tiempo puede difuminar los recuerdos, y las “circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió” (...). Es natural que sus crónicas exhiban algunas imprecisiones». –destaca la Sala-. Por eso es necesario que el juez, al momento de valorar el testimonio, establezca cuáles son esos elementos esenciales (que deben permanecer inmutables) y cuáles son los accesorios (cuya variación se puede justificar por razón de la falibilidad de la memoria (...))”.

(...)

Sumado a ello, las pruebas de descargo, son contradictorias con los hallazgos descritos por la prueba pericial de lesiones no fatales practicada a la víctima, que fue presentada por la fiscalía, en razón a que si se adoptara cualquiera de



las posturas referidas por esos testimonios, no explican por qué el señor JOSÉ LUIS CÁCERES el día de los hechos resultó lesionado en su cabeza, que le generó una cicatriz leve de un centímetro en la región occipital media; así como las cicatrices halladas en otras partes de su cuerpo, diferentes a la rodilla, como lo son: *i*) cicatriz de 2.5 centímetros en el dorso del pie derecho; y *ii*) cicatriz de 2 centímetros en el talón del pie derecho.

Magistrado Ponente: **HERMENS DARÍO LARA ACUÑA**

Radicación: [110016000019201602057 02](#)

25 de enero de 2024

Lesiones personales culposas – Falta de prueba de la teoría de la fiscalía

El punto de discusión versa sobre cuál de los conductores infringió el deber objetivo de cuidado que arrojó el resultado aquí visto, en forma puntual, si se desobedeció la señal del sistema semafórico y por quién.

Se presentan dos hipótesis en este caso: una, que el conductor del bus hizo el cruce con el semáforo en rojo o, dos, que cruzó con luz verde, y fue la motocicleta la que omitió el cambio de la señal de verde a amarillo.

(...)

De todo lo expuesto se tiene que existe una falencia demostrativa por parte de la fiscalía respecto de su teoría del caso, pues la contradicción en los testigos sobre quién tenía la prelación en la vía genera duda sobre la ocurrencia de los hechos; situación que se despeja en favor del procesado, para tener por demostrado que es altamente probable que el bus, conducido por el procesado, haya iniciado su marcha a realizar la maniobra de cruce autorizado por el semáforo en luz verde, que lo dicho por los testigos de cargo, que afirman lo contrario.

Esto se ve patente en las contracciones arriba señaladas, a más de lo demostrado en relación con la alta velocidad de desplazamiento de los dos vehículos que iban por la autopista –aprox. 80 K/h-, y que no hay credibilidad respecto de los



dichos sobre el paso inmediato de luz “naranja” o amarilla a roja en el semáforo, y el paso en rojo para el cruce del bus en un recorrido que debió hacer.

Magistrado Ponente: **MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ**

Radicación: [110016000015202302381-01](#)

11 de diciembre de 2023

Hurto Calificado y Agravado – Dosificación punitiva

16.1 Determinación del marco de punibilidad. La delimitación del marco de punibilidad es el primer momento en el que se establece los extremos mínimo y máximo de la pena que ha de regir el caso concreto, este lapso está establecido por el legislador al regular las circunstancias concurrentes con la conducta delictual, esto es, los tipos penales básico o especial y los subordinados (causales específicas) y que concurren con la consumación del delito (circunstancia delictuales, no posdelictuales); lo que involucra la consideración de los agravantes y atenuantes que no correspondan a las causales genéricas descritas en las reglas 55 y 58 ídem (artículo 61 del C.P.).

Resáltese que en el evento de concurrir causales específicas y genéricas de la misma naturaleza, las primeras desplazarán a las segundas; por ejemplo, en el caso en que dos o más personas se reúnen para cometer un hurto, la calificante prevista en el numeral 10 de canon 240 (específica) desplazaría a la circunstancia de mayor punibilidad que prevé el ordinal 10 del artículo 58 ídem (genérica); a esta solución se arriba tras considerar que la norma especial prima sobre la general y que la atribución simultánea de tales supuestos normativos vulnera el principio del *non bis ibídem*.

(...)

También vale indicar que no resulta imperioso desarrollar los criterios de individualización de la pena en el acápite de punibilidad, pues estos mismos se podían traer a colación en la parte motiva de la sentencia.



Con base en estos criterios el juez, previa explicación, impondrá la pena que le corresponde al sentenciado dentro del lapso que comprenden los extremos del cuarto.

16.5 Deducción de las circunstancias posdelictuales. Cuando la pena se encuentra individualizada, se procederá a aplicar las modificaciones a las que haya lugar por las conductas posdelictuales que no concurren con la estructuración de la conducta punible, entre ellas, se encuentran las rebajas de pena por allanamiento a cargos, la indemnización de perjuicios, la reparación o reintegro, entre otros. Como puede verse del recuento que se ha hecho, en estos casos no operan los factores de determinación de los mínimos y máximos del marco de punibilidad, porque ellos están previstos para circunstancias delictuales.

Magistrado Ponente: **JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ**

Radicación: [10016000017202300782-01](#)

8 de febrero de 2024

Hurto calificado – Principio in dubio pro reo

Así mismo, el ofendido refirió, con claridad, cuál fue el modo en que el autor lo abordó, con qué elemento lo amenazó *-un destornillador-*, dónde fue lesionado *-en el brazo-*, y por qué no acudió a medicina legal *-cuestiones laborales-*

No obstante, se torna indiscutible que Mayorga Sánchez no logró su cometido. Si bien el acusado ejecutó actos idóneos tendientes a hurtar a la víctima, pues, en efecto, lo abordó e intimidó de manera violenta *-con un destornillador-* y le pidió que entregara sus pertenencias, específicamente, su celular; la conducta no se consumó, por circunstancias ajenas a su voluntad, pues el ofendido lo evitó por medio del forcejeo.

Ahora, si bien podría decirse que el objeto de hurto fue un reloj *-que, efectivamente, no apareció-*, lo cierto es que para el tribunal existen serias dudas frente a qué ocurrió con ese elemento; es decir, no se demostró que Édgar Stiven



se haya apoderado de él; situación que conlleva la aplicación del principio de *in dubio pro reo o duda a favor del proceso*.

Magistrado Ponente: **JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA**

Radicación: [110016000000201802416-01](#)

12 de diciembre de 2023

Fraude procesal y Falsedad en documento privado – Decreto probatorio

Sin embargo, revisada la documental que reposa en el expediente digital se evidencia que en acta de fecha 25 de agosto de 2022, data en la cual se hizo la instalación de la audiencia preparatoria, por economía procesal, se acordó entre las partes tener como enunciadas las pruebas de la fiscalía contenidas en el escrito de acusación y frente a los defensores, las compendiadas en escritos separados, remitidos previamente al Juzgado.

Así las cosas, verificado el documento marcado como “*Enunciación probatoria defensa de Rodolfo Chaparro Gómez*”, se tiene que en el acápite de “pruebas documentales”, en el numeral 11, se enuncia de manera amplia la prueba correspondiente al Pénsum Académico de la Universidad y en el numeral 12, la traducción oficial del portugués al castellano.

Lo anterior contraría el argumento de la primera instancia para disponer la negativa de esta prueba. Además, sustenta la defensa su importancia y trascendencia para el proceso, en el sentido que a través de ella se dará a conocer de manera formal el programa académico debidamente aprobado por las Directivas Universitarias para el cual se inscribió el acusado y que el mismo no sufrió modificación alguna.

De este modo, al haberse enunciado dicha prueba documental y haberse surtido la correspondiente sustentación de conducencia, pertinencia y utilidad, debe la Sala revocar la decisión del Juez a-quo para en su lugar, disponer el decreto del precitado Pénsum y su correspondiente traducción.



Magistrado Ponente: **JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA**

Radicación: [110016000013201810101-01](#)

4 de marzo de 2024

Hurto calificado agravado – Consumación de la conducta

3.5. La defensa afirma, de otro lado, que el ilícito se cometió en la modalidad de tentativa; para dirimir este problema jurídico resulta oportuno recordar que, la jurisprudencia especializada ha precisado, el hurto se perfecciona en el instante en que el bien mueble sale de la esfera de custodia, control o vigilancia de su propietario, sin que este tenga la oportunidad de disponer de la cosa así sea por un breve lapso.

En esa perspectiva surge manifiesto que en el asunto examinado el reato se consumó, pues tanto el denunciante como el policía captor coinciden en señalar que el celular hurtado fue hallado en poder de BONNET ESTRADA, quien resulta aprehendido varias cuadras más adelante del lugar en el que se ejecutó el ilícito. De este modo, no hay duda sobre la salida del bien de la órbita de control de Natanael Boyzeau Silva, al punto que fue menester acudir a la autoridad policial para que ella, en su motocicleta, alcanzara a los delincuentes y recuperaran su teléfono. El delito, pues, se consumó.

3.6. Asimismo, el defensor cuestiona la configuración del calificante previsto en el inciso 2° del artículo 240 del C.P., dado que, a su juicio, se presentan contradicciones por parte de los testigos sobre este punto; en primer lugar, aduce, durante el interrogatorio la víctima indicó que fue amenazada con un arma, sin embargo, cuando la defensa le cuestionó si había observado tal artefacto el declarante respondió negativamente; en la misma línea, el uniformado Cristian Andrés Pabón manifestó que cuando requisó al implicado únicamente halló en su poder el celular del denunciante, nada indicó sobre armas.

En este punto, se debe clarificar, el ingrediente normativo del calificante relativo a la “*violencia*”, se compone tanto la física como la mental o moral.¹⁴



En esa comprensión, en el *sub examine*, el denunciante fue claro al manifestar que el encausado lo tomó del cuello, lo presionó con un artefacto en la parte izquierda de la espalda y amenazó diciéndole “*páseme el bicho o lo apuñalo*”, motivo por el cual aquel se vio constreñido a entregar su teléfono so pena de daño a su integridad personal. Por ende, se precisa, aun cuando no se hubiere acreditado que BONNET ESTRADA tenía en su poder un arma, lo cierto es que las amenazas, por la espalda, acompañada de presión con objeto contundente que bien podía ser un arma, tuvieron el potencial suficiente para doblegar la voluntad de Natanael Boyzeau Silva y, así, con el despliegue de esa forma de violencia, entregara su móvil, de donde se colige, sin lugar a duda, la demostración del calificante determinado en el inciso 2° del artículo 240 del C.P., y, por tanto el reproche efectuado por el defensor no prospera.



Boletín Sala Civil

Magistrado Ponente: **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Radicado No: [11001 3103 009 2021 00169 02](#)

24 de julio de 2023

Impugnación de actos de asamblea

En ese escenario emerge la nulidad absoluta de la asamblea ordinaria virtual tantas veces mencionada, junto con las decisiones que allí se adoptaron, porque no se tiene certeza sobre aspectos que la ley exige para otorgarle la validez a la misma, como lo es, “el nombre del propietario que emite la comunicación, el contenido de la misma y la hora en la que lo hace” (art. 42, Ley 675 de 2001).

Es más, ante la ausencia de probanzas de la naturaleza mencionada (*v. gr.* grabaciones magnetofónicas, videos, etc.) no existe forma de dar por sentada, y menos con visos de validez, registro histórico idóneo en punto a las intervenciones y escrutinios que, en esa asamblea de deliberación del máximo órgano social de las copropiedades se efectuaron.

Tal omisión no es de poca monta, menos en el caso de marras, en el que el vicio recayó sobre la asamblea general ordinaria de copropietarios que la ley de propiedad horizontal ordena llevar a cabo, por lo menos una vez al año (art. 39, Ley 675 de 2001), en cuyo decurso, es de esperar que se discutan asuntos de orden prioritario para el normal desenvolvimiento de la P.H., tales como la aprobación del presupuesto anual, se hacen nombramientos y se rinden informes relevantes, entre otros.

Magistrada Ponente: **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Radicado No: [110013199001202243453 01](#)

21 de julio de 2023

Acción de protección al consumidor



En conclusión, quien no cumplió con la carga que legal y contractualmente le correspondía fue el constructor, por ende no se evidencia viabilidad jurídica para derivar responsabilidad, y consiguiente condena, en la vocera del patrimonio, por cuanto, se itera, la escrituración estaba sujeta al cumplimiento de ciertas obligaciones, particularmente de la cancelación de los gravámenes constituidos sobre el predio que, como ya se vio, no fueron cabalmente atendidas por la Constructora demandada. Recuérdese que, el artículo 1609 del Código Civil prevé que ninguno de los contratantes está en mora mientras el otro no ha cumplido con su parte o no se ha allanado a cumplirla.

Magistrada Ponente: **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Radicado No: [110013103033201900125 01](#)

21 de julio de 2023

Responsabilidad civil y extracontractual – accidente de tránsito

En el caso objeto de marras se evidencia el comportamiento imprudente, negligente y violatorio de normas de tránsito por parte del conductor del automotor fue el determinante del accidente, afectando la integridad física del peatón, Calderón Parra, al maniobrar en estado de alicoramiento, además que no contaba con licencia de conducción, documento que acredita la idoneidad mínima para desempeñar esa actividad.

Magistrada Ponente: **FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**

Radicado No: [11001310302920200031801](#)

25 de julio de 2023

Responsabilidad civil extracontractual – construcción edificio

Finalmente, a partir de las anteriores consideraciones, es palmario que la primera instancia desconoció los lineamientos legales y jurisprudenciales sobre la materia, pues, como se sustentó a lo largo de esta providencia, la legitimación en los asuntos de responsabilidad extracontractual civil recae tanto en el afectado del hecho dañoso para demandar, como en el dueño de la obra para resistir las pretensiones, siendo éste el llamado a responder por los perjuicios irrogados.



Entonces, como Jaime Enrique Gómez afirmó haber sufrido daños en el bien que detenta y el Gimnasio Moderno Herman Müller es el dueño y directo beneficiario con la construcción del edificio de igual nombre, sobran fundamentos para acoger el *cuarto* reparo y desestimar la decisión de primera instancia.

En consecuencia, se revocará la sentencia anticipada apelada, para precisar desde ya que tanto demandante como convocado están legitimados en la causa por activa y por pasiva. En su lugar, el proceso deberá seguir su curso. No habrá condena en costas ante la prosperidad del recurso.

Magistrado Ponente: **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Radicado No: [11001 3103 044 2011 00616 01](#)

28 de agosto de 2023

Acción de protección marcaría

A fin de absolver íntegramente los argumentos esbozados por la apelante se destaca que la norma andina no exige para la configuración de los actos de infracción, la efectiva ocurrencia de una confusión entre los productos de la demandante y la demandada, sino solo que “pudiese causar confusión”, lo cual reafirma el TJCA5 en la interpretación prejudicial 296-IP-2019 que tuvo lugar en este litigio.

En ese entendido, al confrontar los vocablos PETRA y PIETRA se tiene:

A) El signo PIETRA que utilizó la señora González Vásquez en sus establecimientos de comercio, hecho que se probó documentalmente y que admitió en su declaración de parte la demandada, es susceptible de provocar en un consumidor medio y de manera fundada (requisito de razonabilidad), la creencia de que los productos allí ofertados provienen de la marca PETRA, de titularidad de TECFIN S.A.

B) Se cumple los criterios de sustitución y complementariedad, porque tanto con el signo PIETRA, como con la marca PETRA, se comercializan vestidos, zapatos y sombreros en locales comerciales de libre acceso al público. Ese



hecho es suficiente para dar por acreditada la conexión entre los productos que se ofrecen en el mercado, lo cual encuentra soporte adicional en las fotografías aportadas (fls. 3, 4, 5, 322, 323, 324 y 629 C.1)..

(...)

Por ende, el Tribunal no puede más que concluir que el actuar de la señora González Vásquez redundó en un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca de titularidad de TECFIN S.A. que el fallador *a quo* calificó como signo notoriamente conocido, connotación última que la apelante no rebatió (ver numeral 2° de estas consideraciones).

Magistrada Ponente: **FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**

Radicado No: [11001310301020180049302](#)

7 de diciembre de 2023

Contrato atípico

En suma, si el poder y el “*contrato*” estaban vinculados íntimamente y la señora Zuluaga Jaramillo terminó el primero de los mentados sin razón justificada, no hay que ir muy lejos para concluir que ese hecho *per se*, tuvo graves efectos en la ejecución del proyecto inmobiliario, en tanto es palmario que Martha Isabel puso en imposibilidad de cumplir sus débitos a los constructores.

Magistrada Ponente: **FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**

Radicado No: [11001310300320200021701](#)

19 de diciembre de 2023

Responsabilidad civil extracontractual – accidente de tránsito

Ahora bien, con fundamento en los motivos que sustentan la declaración de responsabilidad de los conductores demandados, bien pronto queda al descubierto la improcedencia de las defensas formuladas, esto es, las planteadas por Briñez Cortés, Seguros Bolívar y Mapfre Seguros, y referidas a la concurrencia de culpas, el hecho de un tercero y la ausencia de responsabilidad de los asegurados, respectivamente.



Magistrada Ponente: **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Radicado No: [110013103010201600758 03](#)

25 de enero de 2024

Contrato de suministro – contrato de cesión

Corolario de todo el análisis aquí vertido, resulta fructífera la apelación, por lo que se revocará la sentencia emitida en primera instancia, y en su lugar, se declararán no probadas las excepciones propuestas por la defensa; se declarará la existencia del contrato de suministro celebrado entre Administradora Hotelera del Llano S.A. en liquidación (consumidor) e Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A. (proveedor) cuyo incumplimiento por parte de la primera de ellas, generó una deuda a la segunda en cuantía de \$391'368.791,00.

Así mismo, que con ocasión a la cesión de operación hotelera que suscribió Administradora Hotelera del Llano S.A. en liquidación con Diplomat Hotel S.A., estas dos sociedades son deudoras solidarias, por lo que se les concederá el término de 10 días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que procedan a la solución de la suma aludida, y en caso de no hacerse, teniendo en cuenta la actividad mercantil desarrollada, se generarán intereses moratorios conforme lo dispone el precepto 65 de la Ley 45 de 1990.

Magistrado Ponente: **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Radicado No: [11001 3103 002 2018 00265 01](#)

28 de febrero de 2024

Proceso de responsabilidad médica - prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguros

Se confirmará el fallo apelado en cuanto con él se le atribuyó a Compensar E.P.S., al Hospital Universitario Clínica San Rafael y a Lina Soledad Garzón Pulido la responsabilidad por los perjuicios morales sufridos por la señora Durango Correa, pero en cuantía notoriamente inferior a las que reconoció el juez *a quo*.



Se condenará a las demandadas a pagar a Lucrecia del Socorro Durango Correa, en forma solidaria, \$30'000.000 por perjuicios morales y se denegará el resarcimiento por daños en la vida de relación.

Se revocará la sentencia apelada, en cuanto con ella se impuso a las llamadas en garantía (La Previsora S.A. y a Allianz Seguros S.A.) la carga de pagar los perjuicios extrapatrimoniales, dado el éxito que aguarda a la excepción de prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguros.

En consecuencia, deberá mantenerse a TAMPA D.C. S.A.S., como responsable, dada su posición de guardiana en la actividad que se desarrollaba y por no probar el eximente de responsabilidad que alegó, puesto que el informe de tránsito da cuenta de los sucesos de manera de distinta a los invocados.



Boletín Sala Laboral

Magistrada Ponente: **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Radicado No: [110013105 039 2021 00133 01](#)

30 de noviembre de 2023

Factor salarial

En ese contexto probatorio, considera esta Colegiatura que los rubros percibidos por la promotora del juicio no pueden tenerse como constitutivos de salario, dado que la demandante no demuestra por ningún medio que con los mismos se remunerara de manera directa sus servicios y, la denominación dada por las partes es indicativa que no busca enriquecer el patrimonio del trabajador, sino para mejorar la calidad de vida, lo que deviene en un mejor cumplimiento de desempeño.

Magistrada Ponente: **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Radicado No: [110013105 29 2021 00361 01](#)

30 de noviembre de 2023

Pensión de sobrevivientes

Bajo este panorama, estima la Sala que la demandante demostró que estructuró con el causante un núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, por tanto, es dable reconocer la prestación deprecada en consonancia con lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencias CSJ SL 5270-2021, CSJ SL 2820-2021, CSJ SL 2222-2021, CSJ SL 1905- 2021, CSJ SL 489-2021, CSJ SL 4606-2020, CSJ SL 3785-2020.

En consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia en cuanto condenó al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de Milena Andrea Gómez Soto, a partir del 25 de mayo de 2020, data en que falleció Eder Danilo Real Alfonso, en cuantía de un salario mínimo legal



mensual vigente para cada anualidad, por ser este el valor al que ascendieron sus cotizaciones y, a razón de 13 mesadas al año.

Magistrada Ponente: **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Radicado No: [110013105 19 2019 00293 01](#)

30 de noviembre de 2023

Reconocimiento pensional

Por esa razón, debe concluirse, como lo ha sostenido la Corte, que la demandante adquirió el derecho a la pensión en la fecha en que terminó su contrato voluntariamente teniendo más de 15 años de servicios, esto es el 15 de noviembre de 1991. En consecuencia, la derogatoria prevista en el artículo 133 de la ley 100 de 1993, no afectó el derecho de la demandante, tampoco lo hizo el Acto Legislativo 01 de 2005, pues si bien la accionante alcanzó la edad de 60 años el 18 de julio de 2014, ya contaba con un derecho adquirido.

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

Radicado No: [110012205000 2023 00857 01](#)

31 de enero de 2024

Anulación laudo arbitral

En este sentido, la carga de la prueba está a cargo del trabajador, pero que ésta debe ser concreta y específica de manera que permita determinar la época y duración de la jornada en la que realmente se prestó el servicio. Lo anterior, obedece a se ha de generar el firme convencimiento de que el trabajo suplementario efectivamente se ha producido.

Así las cosas, tampoco se observa que el reclamante hubiese cumplido con la carga probatoria a la que se ha hecho alusión, ya que no acreditó de manera certera a cuál fue el horario en que laboró o en el que causó las horas extras pedidas, tampoco si el horario se extendió más allá de la jornada legal, pues las documentales aportadas por la apoderada del recurrente, denominadas “*reportes de turno 15 de agosto de 2010 al 15 de agosto de 2013*” y “*liquidación horas extras (HED,HEN,HEDD,HEDN,HEFD,HEFN desde el 15*



de agosto de 2010 al 15 de agosto de 2013” obrantes al índice 49 págs. 11 a 35, no generan certeza sobre las horas efectivamente laboradas por el señor García León, máxime cuando no se avizora que las mismas hayan sido expedidas por Ecopetrol S.A. Por lo tanto, se concluye que no existe prueba de la ejecución del trabajo suplementario por parte del trabajador.

Siendo, así las cosas, al encontrarse conforme a la normatividad constitucional, legal y convencional vigente para el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del CPTSS, se dispondrá no anular el laudo arbitral objeto de recurso. Sin costas en esta instancia.

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

Radicado No: [110013105 008 2021 00190 01](#)

31 de enero de 2024

Ineficacia del traslado del régimen pensional

De manera que, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia citada, para la fecha del traslado, la AFP tenía la obligación de brindar información clara, veraz, entendible y oportuna de las características, condiciones y riesgos del traslado de régimen, situación que debiendo ser acreditada por la AFP del RAIS, no se soportó. Entonces, la falta de información, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993 (mod. Art. 23 Ley 795 de 2003), en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, genera la ineficacia de la afiliación en sentido estricto, bajo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL4360-2019, de tal forma que la relación jurídica retorne al estado en que se encontraba o debía encontrarse, como si el acto de traslado nunca hubiese existido.

Magistrada Ponente: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Radicado No: [110013105036 2020 00301 01](#)

31 de enero de 2024

Prestaciones sociales en trámite de reestructuración empresarial

Ahora, como se indicó, los rubros causados entre el 1° de enero y el 1° de octubre de 2017, la pasiva aceptó desde la contestación de la demanda que las



adeuda al trabajador, pero ellas fueron incluidas en el acuerdo de reestructuración (fl° 54 a 74, archivo 07 digital) al que fue admitida por la Superintendencia de Sociedades con el auto del 2 de octubre de 2017 (fl° 39 a 48, ibid.), y cuyo acuerdo u oferta de pago de deudas para con los acreedores de las diversas clases fue aprobado por el juez del concurso con providencia del 3 de febrero de 2021 (fl° 110 a 114 ibid.), en armonía con la certificación del contador público de la empresa del 18 de marzo de 2021, que indica que el saldo por acreencias laborales del actor a corte del 1° de octubre de 2017, quedaron en el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto (101 ibid.); inclusive, el mismo demandante además de que estuvo de acuerdo con esa forma de salvar a la compañía al suscribir la carta de conocimiento del acuerdo (fl° 108 y 109 ibid.), tampoco se opuso ante la Superintendencia de Sociedades sobre las acreencias y la forma en que se llevaría a cabo el pago.

En ese orden de ideas, para la Sala no es posible declarar acreencias o saldos diferentes a los mismos que el empleador ha reconocido expresamente, solo que su pago se encuentra diferido a través de una forma de salvaguardar la estructura económica y financiera de la empresa, tal como lo prescribe la Ley 1116 de 2006, la cual pretende, a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos, y que en este caso, de conformidad con la propuesta presentada por la sociedad demandada, no solo al juez del concurso, sino a los terceros, en cuanto a los créditos de primera clase, proyectó que se pagarían en quince (15) cuotas, comenzando el 30 de enero de 2023 y la última, el 30 de marzo de 2024 (fl° 61 ibid.) con garantía de que todos los saldos serían reconocidos con indexación a la fecha efectiva del pago (fl° 73 ibid.)

Magistrada Ponente: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Radicado No: [110013105031 2022 00343 01](#)

31 de enero de 2024

Contrato de trabajo a término indefinido

En ese orden de ideas, las partes estaban habilitadas para pactar un salario inferior al que traían en la anterior contratación, sin que se requiriera de las exigencias probatorias que le impuso la juzgadora de primer grado al



empleador, porque, aun con normalidad económica, las partes pueden disponer el valor de la retribución, sin afectar el mínimo legal o extralegal previsto en algún instrumento colectivo -que aquí no está demostrado-, y por ello, los contratantes podían pasar de un salario de \$3.400.000 en el primer contrato, a uno de \$3.000.000 en el segundo, pues el ordenamiento jurídico lo permitía.

Así las cosas, aunque la juzgadora de primera instancia podía analizar el reajuste salarial y prestacional del último contrato, en virtud de las facultades extra y ultra petita del artículo 50 del CPT y de la SS, porque los hechos que dieron lugar a ello fueron debatidos en dicha instancia, incluso, como una facultad *minus petita* (SL1045-2022) al tener en cuenta el último vínculo ante la negativa de un único contrato sin solución de continuidad, lo cierto es que, frente a la posibilidad de novación del salario con el posterior contrato, no procedía el aludido reajuste salarial y prestacional, lo que conduce a revocar la decisión condenatoria en su integridad, esto es, el reconocimiento de las diferencias ordenadas, y por lo mismo, la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, porque el empleador, a la finalización del vínculo laboral, no le adeuda saldos que implicaran un equilibrio salarial y prestacional.

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

Radicado No: [110013105-010-2021-00613-02](#)

6 de febrero de 2024

Fuero sindical – acción de reintegro

Concluye entonces la Sala que el accionante en efecto fue elegido como miembro principal de la Comisión de Estabilidad, por lo que en los términos del fuero sindical convencional, es viable afirmar que la designación del actor permite cobijarlo de la de esta garantía foral que consagra la Convención Colectiva de Trabajo de 1993, la cual se itera se encuentra prevista para un miembro de la Comisión de Estabilidad, y que para el caso del promotor de la acción es aplicable precisamente por haber sido designado como miembro principal pues del señor Patricio Lombo se indica que era suplente, según carta cambios en la junta directiva y comisiones, antes citada con fecha del 3 de diciembre de 2020 y con datos de envió de correo al “7 dic 2020 a las 8:33” al correo “Unidad de Talento Humano personal@fuac.edu.co”, por lo tanto, debe



entenderse que el fuero sindical operó y era oponible al empleador después de las respectivas comunicaciones.

Por tanto, la Fundación Universidad Autónoma de Colombia no demostró estar relevada de la obligación constitucional y legal de solicitar ante la autoridad judicial la autorización del despido del señor José Mauricio Aldana Torres en los términos señalados en el artículo 405 del CST, debido a la calidad de aforado, sin que se advirtiera la configuración de ninguna de las causales establecidas en el artículo 411 del CST, siendo estos los únicos casos que la norma laboral faculta al empleador de dar por terminado el vínculo laboral a un trabajador amparado por el referido fuero constitucional, sin previa autorización judicial.

En suma, era obligación de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia acudir al juez del trabajo para solicitar la autorización de finalizar el contrato de trabajo del señor Aldana Torres, lo cual no aconteció o no se encuentra demostrado en las presentes diligencias; por tanto, es procedente el reintegro de la demandante al cargo que desempeñaba al momento de la desvinculación, como resguardo al derecho de libertad y asociación sindical, lo que conlleva a confirmar la providencia apelada. Sin costas en esta instancia.

Magistrada Ponente: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Radicado No: [0037 2020 00374 01](#)

9 de febrero de 2024

Fuero sindical – acción de reintegro

Así las cosas, e insistiendo la Sala en que no mutó la modalidad del contrato de trabajo inicialmente estipulado entre las partes, el demandante no fue despedido, lo que se corrobora con la misiva que le comunicó el empleador sobre la no renovación del vínculo, pues, el nexo laboral entre las partes terminó por expiración del plazo pactado, que es un modo legal de terminación previsto en el artículo 61, literal c) del CST, como lo refiere la CSJ en entre otras, en la sentencia STL310-2020, para concluir que no es que el trabajador no tenga la protección foral, sino que el fuero no invalida la terminación del contrato de trabajo por la expiración del plazo fijo pactado.
